

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-217** informando que la parte accionada presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-217**, emitido por este Despacho Judicial con fecha mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), presentada por el accionante **JOSÉ REINEL NOSCUE MEDINA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.087 del 29 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 218-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARÍA OFELIA NIÑO PUERTO**, identificada con la C.C. No. **52.186.488** mediante apoderada judicial la Doctora **OLGA CONSTANZA ÁVILA**, identificada con la C.C. No. **1.077.920.218** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, identificada con NIT. No. **900.373.913-4**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y contradicción y defensa.

ANTECEDENTES

La Doctora **OLGA CONSTANZA ÁVILA**, identificada con la C.C. No. **1.077.920.218**, apoderada judicial de la señora **MARÍA OFELIA NIÑO PUERTO**, identificada con la C.C. No. **52.186.488**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, a fin de obtener se ordene a la accionada admitir el recurso de reconsideración radicado con radicado No. 2023400300743692 de fecha 04 de abril de 2023 presentado.

Fundamenta su petición en el artículo 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, en alguno de los apartes de la respuesta indicó:

"CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme a la delegación de la representación judicial y extrajudicial conferida con la **Resolución 018 del 12 de enero de 2021**, proferida por el Director General de la UGPP, a través del presente escrito y actuando dentro de los términos legalmente establecidos, me permito dar respuesta a la acción de tutela así:

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

"Alega la parte accionante a través de su apoderada la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa".

"Al respecto, cabe manifestar de entrada que la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante conforme se entrará a corroborar con los hechos que a continuación se exponen, por el contrario, todas las actuaciones adelantadas por la entidad que represento han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico pre establecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente asignadas".

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

"El Dirección de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 19, numeral 8 del Decreto No. 575 del 22 de marzo de 2013, y atendiendo lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, se establece que los procedimientos relacionados con la liquidación oficial se deben ajustar a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI".

"En atención a las normas prescritas, la Dirección de Parafiscales, mediante Auto No ADC-2023-00106 del 09/03/2023; inadmite el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2022-01300 del 09 de diciembre de 2022, en consideración a:

PRESENTACIÓN PERSONAL DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

"El literal c) del artículo 7224 del ETN prevé como uno de los requisitos para la interposición del recurso de reconsideración, que sea presentado directamente por el interesado, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderada o representante, requerimiento que puede ser subsanado dentro del término de interposición bajo los términos del artículo 728".

"A su vez, el artículo 559 del ETN prescribe que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, así:

"(...)" 1. Presentación personal

"Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, **personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial**, de la correspondiente tarjeta profesional".

"El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal".

"Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo." (Subrayado y negrilla de la Dirección)".

"Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 3 de mayo de 20076, manifestó que además de los requisitos previstos en el artículo 722 del ETN, debe tenerse en cuenta lo

previsto en el artículo 559 y 724 *ibídem*, en la medida en que la presentación personal es necesaria, salvo que la firma de quien lo suscribe este autentica:

"(...) El recurso de reconsideración debe ser presentado con la observancia de los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario. Además, según los artículos 559 y 724 del Estatuto Tributario, el recurso debe ser presentado personalmente, salvo que la firma de quien los suscribe esté autenticada. En el evento de que el contribuyente incumpla alguno de los requisitos del artículo 722 *ibídem*, la Administración debe, mediante auto, inadmitir el recurso".

"(...)

"En el caso concreto, el contribuyente interpuso recurso de reconsideración el 30 de enero de 2001 contra la resolución que le impuso sanción por no enviar información por el año 1998. **El escrito fue firmado por el en calidad de apoderado de la sociedad, pero no tiene constancia de presentación personal ni autenticación** (fls. 37, 36 y vto. c.a.)".

"(...)

"En consecuencia, los actos mediante los cuales se inadmitió el recurso de reconsideración se ajustan a derecho, lo cual impide el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda en relación con el acto sancionatorio, por falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues la Administración no resolvió el recurso en mención y éste es obligatorio para dicho agotamiento. (...)". (Destacado por la Dirección)".

"A su turno, el artículo 724 *ibídem*, señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas".

"Revisado el recurso interpuesto por la doctora **OLGA CONSTANZA AVILA**, con C.C. No. 1.077.920.218 y T.P. No. 245.687 del C. S de la J, en calidad de apoderada de **MARIA OFELIA NIÑO PUERTO** con **C.C. No. 52.186.488**, contra la Liquidación Oficial No. RDO-2022-01300 del 09 de diciembre de 2022, se advierte que el memorial del recurso no cuenta con la nota de presentación personal de quien suscribe el recurso, requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 722 del ETN, en concordancia con el artículo 559 *ibídem*".

3. CONCLUSIÓN:

"De lo anterior es preciso concluir que es indispensable acreditar determinadas circunstancias para la interposición del recurso de reconsideración, como es la presentación personal que debe efectuar el signatario del respectivo escrito, luego al no haberse cumplido este presupuesto, la administración procederá a su inadmisión".

"Con base en lo anterior y en aplicación de lo previsto por el artículo 722 del ETN y demás disposiciones concordantes, este Despacho debe inadmitir el recurso interpuesto, resaltando, además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 728 *ibídem*, la doctora **OLGA CONSTANZA AVILA**, con C.C. No. 1.077.920.218 y T.P. No. 245.687 del C. S de la J, apoderada de **MARIA OFELIA NIÑO PUERTO** con **C.C. No. 52.186.488**, debe subsanar el requisito de procedibilidad, allegando el respectivo recurso de reconsideración con nota de presentación personal, para lo cual puede interponer el recurso de reposición en contra del presente Auto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, o subsanar dentro del mismo término, el requisito previamente señalado".

"El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 10 de marzo de 2023, comunicación fue entregada al actor como se puede observar en la certificación 5F11ABEE0F5E40FF4980C3DE0DB93218EEA7B565 de Certimail".

"Ahora, teniendo en cuenta la notificación del ADC-2023-00106 del 09 de marzo de 2023, el 10 de marzo de 2023, contaba hasta el 31 de marzo de 2023, para interponer el recurso de reposición, no obstante, el recurso fue interpuesto el 04 de abril de 2023, es decir **extemporáneo**".

"Es necesario precisa, que cumplir con los presupuestos procesales obedece al

principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de las autoridades, entre las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración y/o reposición, implican el debido agotamiento de la vía gubernativa, que se hace efectivo con la interposición en debida forma, incluyendo la presentación dentro de la oportunidad legal, como de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes”.

“Por consiguiente, la accionante se aparta, de los requisitos señalados por el Legislador, y pretender un amparo constitucional que garantice los derechos”.

“Con base en las precisiones antes registradas y en la expedición de la Resolución RDC-2023-00110 del 12/04/2023, queda plenamente demostrado que la UGPP no ha vulnerado el derecho al debido proceso ni a la defensa del accionante, la Unidad ha seguido un procedimiento reglado, que le permitió y le permite al accionante hacer uso del derecho de contradicción y defensa”.

“Sin duda alguna, la presente acción de tutela, en contra de la UGPP, se hace improcedente, pues las pruebas allegadas, así como las peticiones del actor, no evidencian por parte de esta Unidad vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante, por el contrario se corrobora el estricto cumplimiento de las normas procesales que rigen el actuar de esta Unidad, las cuales son de orden público, por ende de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, toda vez que no existe ninguna violación derechos fundamentales alegados del afectado y no existe nexo de causalidad entre los actos u omisiones y la presunta amenaza que motiva la acción, con lo cual puede deducirse la IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA”.

“Además, no se configura la existencia de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que, la Unidad, dio estricto cumplimiento al ordenamiento legal...”.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP** vulnera los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, contradicción y defensa de la señora **MARÍA OFELIA NIÑO PUERTO** al no admitir el recurso de reconsideración con radicado No. 2023400300743692 de fecha 04 de abril de 2023 presentado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

En lo concerniente al **Derecho al Debido Proceso Administrativo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-559 de 2015, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

"(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de

defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley (...)"

"(...) De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

En cuanto al **Derecho a la Defensa**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-544 de 2015, ha señalado lo siguiente:

"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

La acción es **IMPROCEDENTE** como quiera no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para que la entidad accionada de cumplimiento a las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, pues tal como afirma la entidad accionada en su contestación, la Dirección de Parafiscales le notificó el **Auto No. ADC-2023-00106 del 09/03/2023** mediante el cual inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la **LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO-2022-01300 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022**, acto Administrativo que fue notificado a través de correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2023, comunicación que fue entregada al actor según certificación No. **5F11ABEE0F5E40FF4980C3DE0DB93218EEA7B565** de **CERTIMAIL**, que se anexó con la respuesta, que una vez notificada la parte accionante de la inadmisión del recurso de reconsideración, contaba con diez (10) días hábiles, desde el 10 de marzo hasta el 31 de marzo de 2023, para interponer el recurso de reposición, pero el mismo fue interpuesto hasta el día 04 de abril de 2023, siendo **EXTEMPORÁNEO**.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la parte accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por la Doctora **OLGA CONSTANZA ÁVILA**, identificada con la C.C. No. **1.077.920.218**, apoderada judicial de la señora **MARÍA OFELIA NIÑO PUERTO**, identificada con la C.C. No. **52.186.488**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 087 del 29 de mayo de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

MTRV

